



Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|---|
| Asunto | Proceso ordinario de Reparación Directa |
| Radicación | 11001-33-43-060-2017-00083-00 |
| Demandantes | Fernando Alejandro Artunduaga López |
| Demandado | Bogotá Distrito Capital y otros |
| Providencia | Admite demanda |

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos: Fernando Alejandro Artunduaga López, Gloria Imelda López Porras, Luis Fernando Artunduaga Camelo y Juan Carlos Lurduy López; actuando en nombres, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan demanda en contra de Bogotá Distrito Capital; la Sociedad Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A. y del CONSORCIO EXPRESS S.A.S., por los perjuicios que aducen se les ocasionó con la ocurrencia de accidente de tránsito entre el señor Fernando Alejandro Artunduaga López y un vehículo perteneciente a Consorcio Express S.A.S., que prestaba el servicio de transporte dentro del servicio integrado de transporte público – SITP.

La demanda fue inadmitida con providencia del 20 de febrero de 2019, por carecer de uno de los requisitos que establece el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del término legal, la demanda fue subsanada.

Igualmente el apoderado de la parte demandante, presenta memorial en el que solicita la reconstrucción del expediente, indicando que una de sus poderdantes, se acercó al despacho a revisar el expediente y se percató que en los cuadernos allí existentes del expediente, no obra la demanda original ni los traslados presentados por la misma.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

De otro lado, no se accederá a la solicitud de reconstrucción del expediente, en tanto, lo que hacía falta en el mismo, eran los traslados para notificar a los demandados, dado que estos no fueron devueltos con el expediente remitido desde el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se piensa que existe un error de apreciación de la persona que revisó el expediente, dado que, se pudo evidenciar que si obra la demanda y sus anexos, tal y como se radicó el 28-03-2017¹, por lo que se le recomienda al apoderado actor, hacer revisión personal del expediente en caso de existir alguna duda al respecto.

¹ Ver 558 y 559



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa instaurada por los ciudadanos: Fernando Alejandro Artunduaga López, Gloria Imelda López Porras, Luis Fernando Artunduaga Camelo y Juan Carlos Lurduy López, en contra de Bogotá Distrito Capital; la Sociedad Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A. y del CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Alcalde de Bogotá Distrito Capital - Enrique Peñalosa Londoño; a la Gerente General de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A. - Doctora Alexandra Rojas Lopera; al Gerente General del Consorcio Express SAS, Doctor Camilo Alfonso Sabogal Otálora, a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, o quienes hagan sus veces, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: No acceder a la solicitud de reconstrucción del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a los demandados y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, acredite el envío a los demandados y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda - subsanación, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.²

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10º del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

² De no entender dicha orden, preguntar el procedimiento con el Secretario del Despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en ESTADO
ELECTRÓNICO 12 del QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co



HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario